



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/04/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00284 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR	HUMBERTO DE JESUS CASTRO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	08/04/2022	1	
68001 40 03 029 2017 00296 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR	HUMBERTO JESUS CASTRO GOMEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	08/04/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00008 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA CAMILA MUÑOZ CADENA	Auto que Aprueba Costas	08/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00402 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CIBERTAXI SAS	Auto que Aprueba Costas	08/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00633 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	MARTHA LILIANA GONZALEZ BADILLO	Auto de Tramite no da trámite a liquidación del crédito.	08/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00758 00	Ejecutivo Singular	NUBIA ALEXANDRA RONDON	EDINSON AIDER ZULETA PEREZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente al demandado EDINSON AIDER ZULETA PEREZ	08/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00809 00	Ejecutivo Singular	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	DALGI ISABEL RUIZ LANDAZABAL	Auto decide recurso	08/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00033 00	Verbal	MARIA EUGENIA GODOY DAZA	GREGORIO GODOY BARRERA	Auto Pone en Conocimiento La respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	08/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00121 00	Verbal	JAVIER DOMINGO RUGELES TELLEZ	GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA	Auto de Tramite Requiere	08/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00168 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALVARO GRIMALDOS VANEGAS	NELLY GORDILLO GARCES	Auto Rechaza Demanda	08/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Mayor
Demandado	Humberto Jesús Casto Gómez
Asunto	Decreta Prueba de oficio
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00284-00

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido por prejudicialidad desde el 13 de febrero de 2019, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 163 del C.G.P. que a su tenor dicta:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.”

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.”

Se advierte que a la fecha no se allegó la constancia de ejecutoria de la decisión proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a pesar del requerimiento hecho a través de auto de fecha 23 de abril de 2021, por lo que de forma oficiosa se dispone a **REANUDAR** las presentes diligencias, sumado a ello se **ORDENA** que por secretaría se notifique por aviso a ambas partes el presente auto, teniendo en cuenta el canon antes mencionado.

Finalmente se ordena **REQUERIR** al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en aras de que allegue la constancia de ejecutoria de la decisión proferida. *Por secretaría librese el oficio correspondiente.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ab718d60cb5005e62389e4228615498df015eaf053c17a1c698e6f156d40e1

Documento generado en 08/04/2022 05:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Mayor
Demandado	Humberto Jesús Casto Gómez
Asunto	Reanuda Proceso
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00296-00

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido por prejudicialidad desde el 25 de febrero de 2019, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 163 del C.G.P. que a su tenor dicta:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.”

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.”

Se advierte que a la fecha no se allegó la constancia de ejecutoria de la decisión proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a pesar del requerimiento hecho a través de auto de fecha 23 de abril de 2021, por lo que de forma oficiosa se dispone a **REANUDAR** las presentes diligencias, sumado a ello se **ORDENA** que por secretaría se notifique por aviso a ambas partes el presente auto, teniendo en cuenta el canon antes mencionado.

Finalmente se ordena **REQUERIR** al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en aras de que allegue la constancia de ejecutoria de la decisión proferida. *Por secretaría librese el oficio correspondiente.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22fe72371bddb5657469849c04e294c16db454aabab06bfce514e770026529e

Documento generado en 08/04/2022 05:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **29 de marzo de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor dela parte demandante	\$3'635.581.00
Pago Arancel Judicial (Fl 24, pdf 1, cdno principal)	\$8.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 62011877 (Fl 2, pdf 4 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$7.500.00
Pago Notificación Personal Guía No. 62158802 (Fl 3, pdf 5 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$7.500.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1040021051913 (Fl 1, pdf 38 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$9.400.00
Registro medida embargo vehículo placas IPT 879 (Fl 1, pdf 5, cdno medidas)	\$55.433.00
Derechos RUNT (Fl 3, pdf 5, cdno medidas)	\$1.800.00
TOTAL	\$3'725.214.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	María Camila Muñoz Cadena
Asunto	Aprueba Costas
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00008-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5dbd7672d7ff21e344d241bba68bb9f08d448c3c4a71fcc70a28d7b735a0ed

Documento generado en 08/04/2022 04:20:56 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **30 de marzo de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor dela parte demandante	\$1'792.870.00
Pago Notificación Personal Guía No. 921290000975 (F1 1, pdf 14 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.500.00
Pago Notificación Personal Guía No. 929017400975 (F1 1, pdf 15 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.500.00
Pago Notificación Personal Guía No. 949278200975 (F1 1, pdf 19 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.500.00
Pago Notificación Personal Guía No. 929017400975 (F1 1, pdf 20 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.500.00
TOTAL	\$1'814.870.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cibertaxi S.A.S. y Otro
Asunto	Aprueba Costas.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00402-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e28e17741b1ab39fc5290fee2aca2d3a2e255f270bad98db42b0b8108253bc7

Documento generado en 08/04/2022 04:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancamía S.A.
Demandado	Martha Liliana González Badillo
Asunto	Niega Liquidación del Crédito
Radicado	68001-40-03-029-2021-00633-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c41d03acdf0fef805012e0b18a21f8d2a60f6dab12d644a4beb902c6af7abe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 08/04/2022 04:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Nubia Alexandra Rondón Carreño
Causante	Edinson Aider Zuleta Pérez
Asunto	Notificación por Conducta Concluyente
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00758-00

En atención al memorial allegado por el demandado, *vía correo electrónico* el día 7 de abril de 2022, y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado **EDINSON AIDER ZULETA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 71.317.989 desde el día 7 de abril de 2022.

Por otra parte, se ordena por secretaría remitir el proceso radicado bajo la partida 6800-14-0030-29-2021-00758-00 al ejecutado EDINSON AIDER ZULETA PÉREZ.

Finalmente se ordena **REQUERIR** al demandado a fin de que explique el contenido del segundo párrafo de la misiva allegada el día 7 de abril de 2022, ello toda vez que aduce avalar el acuerdo suscrito con la parte demandante, sin embargo, revisado el expediente no se evidencia acuerdo alguno, por lo que deberá aclarar dicha situación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e30d6f2ff57b6429904b1c38fb2d1a6cf5fa2e1c97275ee6ed311d9fab07a3d

Documento generado en 08/04/2022 04:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	H.G. Constructora S.A.
Demandado	Dalgi Isabel Ruiz Landazábal y otro
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00809-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto calendado del 28 de marzo de 2022, en donde se requirió al apoderado judicial de la entidad demandante para que acreditara el envío de la notificación a los demandados, remitiendo copia de la demanda y los anexos debidamente cotejados, de tal manera que este Estrado Judicial pudiera atestiguar tal actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Considera el censor, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó las normas del Código General del Proceso y que la notificación enviada corresponde a la contemplada en el artículo 291 ibidem, norma que contempla como requisitos, informar a la parte pasiva la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término aplicable en cada caso.

Concluyendo que las citaciones remitidas a los demandados cumplen con los requisitos establecidos por el CGP para su validez, aclarando que el trámite de notificación se completará con el envío de las notificaciones por aviso respectivas.

Por lo brevemente expuesto, solicitó reponer el auto en mención y, en su lugar valide las citaciones para la notificación personal enviadas a los demandados.

OPUGNACIÓN

Se otea dentro del expediente que no hubo necesidad de correr traslado, puesto que aún no se ha trabado la Litis, no obstante, se atenderá la inconformidad del actor, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa sustantiva, ora la procedimental, adicional a ello, debe verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 28 de marzo de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Afirma el censor, que existe un error de interpretación en la aplicación de la norma, por



cuanto el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó las normas del Código General del Proceso, para tales fines sintetizó el esquema de notificación surtido y citó el artículo 291 del estatuto procesal.

Se atisba que en efecto el despacho no reparó en que el ejecutante estaba intentando notificar en forma personal a los demandados, tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso y no conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo esta la razón por lo que el apoderado del extremo actor aportó sendos certificados expedidos por una empresa de mensajería (visibles a folio 5 y 8), en donde consta que efectivamente les fue entregado el citatorio contemplado por la norma en cita; mas lo cierto, es que tal citatorio no se aviene a lo prescrito por la norma en cuestión, toda vez que en su numeral tercero indica lo siguiente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Subrayado fuera del texto).

En efecto, en el referido citatorio solamente se indica el buzón de correo electrónico del juzgado, sin detenerse a incluir además la dirección física del juzgado, a fin de que los demandados puedan saber dónde se encuentra ubicada geográficamente la sede judicial que los convoca y con ello poderlos notificar.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que conforme a lo normado por el citado artículo 291 Código General del Proceso, si el extremo demandado efectivamente comparece a la sede judicial a fin de notificarse personalmente, el demandante debe suministrar con antelación los documentos necesarios para surtir el traslado, tal como lo prevé el artículo 89 *ejusdem*.

Huelga decir que el proceso de la referencia inició como un documento nativo electrónico, a la sazón de lo indicado por el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”, y que hace parte del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por ende, al no tener en su poder este Estrado Judicial los documentos requeridos para el traslado de los demandados no habría forma de que éstos tengan un acceso real al contenido de la demanda y sus anexos, evidenciándose entonces que no se les estaría garantizando el derecho al debido proceso.

De igual forma se encuentra también un yerro en el citatorio remitido a los demandados y es que allí se les informa que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, siendo que dentro del proceso que aquí nos convoca no se está persiguiendo una garantía real, a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo, circunstancia que merece ser corregida por el demandante.

Corolario de lo expuesto, en el evento que el extremo demandante insista en realizar la notificación personal, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, ésta



deberá repetirse con las correcciones señaladas y así mismo, debe dejar en la secretaría del despacho copia de la demanda y sus anexos a fin de poderle entregar el respectivo traslado a los demandados.

En conclusión, son éstas y no las expuestas en auto de fecha 28 de marzo de 2022, las que llevan a mantener la decisión, por lo que sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 28 de marzo de 2022, en virtud de la motivación expuesta en precedencia.
2. **REITERAR** el llamado al extremo actor, a efectos de cumplir con la carga procesal de efectuar la notificación, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2728175a3dee77644039c7f2791df0ad1655a792998cd075d79899c7f95144af

Documento generado en 07/04/2022 08:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	María Eugenia Godoy Daza
Demandado	Héctor Godoy Daza y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00033-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a través de la cual informa que al realizar el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-24691 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Bucaramanga, se constató que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c653357cc56b2e7c45166e89803e070f2c88de55af112531a70c9c7be6e61d

Documento generado en 08/04/2022 05:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Javier Domingo Rúgeles Téllez
Demandado	Gustavo Adolfo Lizcano Mayorga
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00121-00

Revisados los documentos de notificación enviados al demandado **GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física CL 64 E # 1 - 00 TO 1 AP 502 # W 48 CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE GRATAMIRA, el despacho advierte que no fueron enviados los anexos de la demanda.

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá el togado si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es los anexos de la demanda, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238b58fe8e04c9d79511dead1e9504274137c4e852a08da0578e1eea81f6d94c

Documento generado en 08/04/2022 05:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Álvaro Grimaldos Vanegas
Demandado	Nelly Gordillo Garcés
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00168-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **28 de marzo de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

914e83d1f01b11d828ebd0012513ff7b8a51135786dba15bafd59a1ccd7ff93c

Documento generado en 08/04/2022 04:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>